



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0457-TRA-PI

E

Solicitud de inscripción de marca de ganado O 8

ROY GERARDO BARRANTES GUTIERREZ, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2015-2273)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0065-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas, cuarenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Roy Gerardo Barrantes Gutiérrez, Administrador de empresas, vecino de Santa Cruz, Guanacaste, cédula de identidad 5-362-896, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 03:15:13 horas, del 8 de agosto de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de noviembre de 2015, por el señor Roy Gerardo Barrantes Gutiérrez, Administrador de empresas, vecino de Santa Cruz, Guanacaste, cédula de identidad 5-362-896, en su condición personal, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de ganado, bajo el diseño:



E

O 8

SEGUNDO. Por resolución de las 03:21:37 horas del 18 de diciembre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial, le previene al solicitante proceder a retirar el aviso correspondiente a la solicitud.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 03:15:13 horas, del 8 de agosto de 2016, resolvió: “... *se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente. ...*”. Lo anterior, siendo que el solicitante fue notificado para retirar el edicto correspondiente desde el 5 de enero de 2016, quien lo retiró y no lo publicó, por lo que, dada la inactividad del expediente se procede conforme lo dispone el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, el señor Roy Gerardo Barrantes Gutiérrez, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 18 de agosto de 2016, interpuso en contra de la resolución final antes referida recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las 10:53:01 horas, del 19 de agosto de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió; “... *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria. ..., Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*”.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.



Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, tiene como hecho probado de interés para la presente resolución, lo siguiente:

- 1) Que la resolución que ordena la publicación del edicto quedo notificada el 5 de enero de 2016. (v.f 15 al 17 del expediente principal)
- 2) Que el señor Roy Gerardo Barrantes Gutiérrez canceló la publicación del edicto el 14 de julio de 2017. (v.f. 20 del legajo de apelación)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial ante el incumplimiento de lo solicitado, sea, la publicación del edicto de ley, así como la inactividad del trámite de la solicitud por más de seis meses, procede conforme lo dispone el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente.

Por su parte, el señor Roy Gerardo Barrantes Gutiérrez, en su escrito de agravios alega que el Departamento de Marcas de Ganado le notificó el 01 de mayo de 2016, la resolución del 18 de diciembre de 2015, para se procediera a retirar el edicto de ley y realizar su publicación, concediéndose el plazo de 6 meses. Que para el 14 de julio de 2016, canceló lo correspondiente a efecto de que fuese publicado en la Gaceta, lo cual se hizo el 29 de julio de 2016, sea, dos meses después de ser notificado. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución apelada y se continúe con el trámite de la solicitud.



CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 03:21:37 horas, del 18 de diciembre del 2015, le comunica al solicitante la disponibilidad del edicto, en el envío de la notificación se le previene expresamente: “...EDICTOS, el interesado debe presentarse en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro Nacional para retirar el original para su respectiva publicación. Se advierten que de no instarse el curso del presente expediente en el plazo de seis meses contados a partir de la presente notificación, se tendrá por abandonada la gestión de conformidad con lo que establece el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.”

Dicha resolución fue notificada al solicitante vía fax el día 5 de enero de 2016, tal y como se desprende de folios 15 al 17 del expediente de marras, y desde ese momento se inició el computo de los seis meses establecidos por ley, por lo que, el plazo de caducidad expiraba para el 7 de julio de 2016, procediendo de esa manera el Registro de instancia, con el consecuente abandono y archivo de la solicitud. (v.f 15 al 17)

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, o lo hace de manera extemporánea, tal y como se observa a folio 20 del legajo de apelación, donde consta el comprobante del pago del edicto de ley realizado por el solicitante para el 14 de julio de 2017 para su



debida publicación, sea, fuera del término establecido sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Dicho incumplimiento, autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento se debe proceder con la penalidad señalada en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, el cual es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y artículo 11 la Ley General de la Administración Publica..

Por las razones indicadas, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 18 de agosto de 2016, resulta a todas luces improcedente, ya que como se ha indicado lo prevenido fue contestado fuera del plazo reglamentario establecido para dicho fin, siendo ello motivo para tener por abandonada la solicitud, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Roy Gerardo Barrantes Gutiérrez, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 03:15:13 horas, del 8 de agosto de 2016, la cual se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Roy Gerardo Barrantes Gutiérrez, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 03:15:13 horas, del 8 de agosto de 2016, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora